

## AUTO DE ARCHIVO No. 12 3 4 5 2

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especíal las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

## **CONSIDERANDO**

Que mediante queja con Radicado **5206** del 08 de Febrero de 2006 y, se denunció la contaminación auditiva generada por una fábrica de suelas ubicado en la Calle 27 Sur Nº 28 A – 51/53/65/73/75 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la queja el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 03 de Mayo de 2007, mediante el cual se emitió concepto técnico Nº 4396 del 18 de Mayo de 2007 en el que se constató que: "...SITUACIÓN ENCONTRADA: Generalidades: Se realiza llamada telefónica a la quejosa Señora Patricia Puentes Herrera el día 27 de Abril de 2007 quien manifiesta no verse afectada por contaminación auditiva a la fecha. Emisiones: Se realiza desplazamiento a la vivienda de la quejosa Calle 27 Sur No. 28 A-13 constatando que no se percibe la contaminación auditiva en el momento de la visita. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo observado en el momento de la visita, se determina que el establecimiento sin nombre no genera contaminación auditiva..."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Bogota fin inditerencia

1

Carrent 6 # 14 -08 pint 2, 3 > 6, blogger J. relificio Condomina, 000,5114 10 40, Lag 11 130 to y 1 162020, proper distra per 160 e - mark demonstrator properties de Condomina (000,5114 10 40, Lag 11 130 to y 1 162020, proper distrator per 160 e - mark demonstrator per 160 e



**L**-3452

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaria encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 <u>o al estatuto que lo modifique o sustituya</u>".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado **5206** del 08 de Febrero de 2006 en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 27 Sur Nº 28 A – 51/53/65/73/75 Sur de esta ciudad.



Bogoth fin inditorencia \*

Covern 6 # 14 -08 pines 2. Sy 6, bloque y nlificio Condonunio, 018,1° 54 170 W. day 3 14 10,10° y \$10,265, 113-14 days getto. e- mail: \$00001000113 pietto - 08-9014 01.



Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA Nº 5206 del 03 de Mayo de 2007 por presunta contaminación auditiva.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE B 3 DIC 2007.

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones Proyectó: Jorge Arturo Guerrero Hernández Reviso. José Manuel Suárez Delgado

Carrent 6 # 14-98 pirot 2, 5 y 6, bloque A rdificio Condonumo (1987-1441930) Pax 3343039 y 3462628, <u>projette grandame</u> projet